



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00041-00, INTERPUESTA POR AURA ELENA REDIN VIVEROS CONTRA JUZGADO SEXTO VICIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 033-2015-00407-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 110 DE ABRIL 9 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 033-2015-00407-00: SEÑOR JOSÉ OLVEN ORDOÑEZ (DEMANDANTE) Y MARICELA CARABALI (SECUESTRE) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOS (02) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOS (02) DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 3 de Mayo de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 110.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00041-00

Accionante: AURA ELENA REDIN VIVEROS

Accionados: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por AURA ELENA REDIN VIVEROS, frente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- La accionante afirma que desde el mes de marzo del año 2022, le solicitó al juzgado accionado el desarchivo del expediente radicado bajo la partida 760014003-033-2015-00407-00, así como la remisión de los oficios de desembargo a las entidades pertinentes para levantar las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes, pero a la fecha dicha petición no ha sido desatada, vulnerando sus derechos fundamentales.

1.1.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado desarchivar el proceso radicado bajo la partida 760014003-033-2015-00407-00 y le entregue los oficios de desembargo de los bienes de su propiedad.

2.- El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, luego de explicar que el proceso se había extraviado, manifiesta que después de agotar su búsqueda en las dependencias, finalmente fue ubicado en el archivo Central, y de tal manera la Oficina de Apoyo a través de la Secretaría, ha dado atendimento al interés de la usuaria, expidiendo actualizados los oficios 06-0783-2022 y No. 06-0784-2022 del 19 de abril de 2022, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la secuestre Maricela Carabalí, respectivamente. Así mismo fueron enviados a los correos natho67@hotmail.com y llorenalp3@gmail.com.

2.1.- Agrega que el proceso fue terminado por auto No. 3042 del 06 de diciembre 2016 y desde ese momento se levantaron las medidas, cuyo oficio de desembargo y secuestro estuvieron siempre a disposición de la demandada,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



quien desidiosamente abandonó su retiro y trámite, pues de haber actuado diligente y oportunamente se hubiere evitado la contrariedad vivida. Finalmente indica que, la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, ha surtido la notificación de los sujetos vinculados e igualmente por el mismo conducto, se gestionará lo propio del proceso ejecutivo de radicación 033-2015-0407-00 para su envío electrónico.

2.2.- Por lo anterior y ante la superación del hecho generador de la acción, solicita declarar improcedente la acción constitucional.

3.- El JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, expuso que una vez consultado el sistema de registro de actuaciones judiciales, Siglo XXI” se evidencia que se adelantó proceso Ejecutivo con radicación No. 76001-40-03-033-2015-00407-00 interpuesto por JOSÉ OLVEIN ORDOÑEZ en contra de AURA ELENA REDIN VIVEROS, el cual fue remitido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – REPARTO desde el 24 de septiembre de 2015. Al perder competencia para conocer del proceso, ese Despacho desconoce las actuaciones surtidas por de este Despacho, y por tanto no puede pronunciarse respecto a los hechos manifestados por la parte accionante en su escrito introductorio.

3.1.- Por último, acota que del registro de actuaciones se evidencia que el trámite surtido en esa oficina judicial fue realizado de manera diligente y conforme a derecho.

4.- El DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

4.1.- Al hacer la revisión del expediente se constata que sí existen las peticiones relacionadas en el párrafo anterior. No obstante, el proceso se encontraba extraviado lo que motivó el protocolo de búsqueda y finalmente la denuncia de extravío ante la Fiscalía General de la Nación. El día en que fue recibida la presente tutela, se efectuó una última búsqueda general en el Archivo Central lo que produjo el hallazgo del proceso objeto de la tutela. Seguidamente, se procedió a incorporar las actuaciones del tutelante y dar respuesta a la petición, tal como se puede apreciar de los anexos a esta contestación.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se debate si los entes accionados vulneran los derechos incoados por la accionante y si el presente mecanismo es el pertinente e idóneo para desatar las pretensiones enervadas.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2. Sentencia T-364 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Tomando en cuenta que el juez accionado manifiesta que la Oficina de Apoyo a través de la Secretaría, ha dado atendimento al interés de la usuaria, expidiendo actualizados los oficios 06-0783-2022 y No. 06-0784-2022 del 19 de abril de 2022, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la secuestre Maricela Carabalí, respectivamente. Así mismo que los mismos fueron enviados a los correos natho67@hotmail.com y llorenalp3@gmail.com, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que la accionante manifiesta que el juzgado accionado no se ha pronunciado de fondo respecto de las peticiones enervadas en el año 2022, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(…) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia

razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.[110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.[111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018,[112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”:[113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”.[114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación.[115] (...)”

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por la accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarara como sigue.

Inicialmente, debe indicarse a la accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes, tal como en el presente.

Bien descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente la accionante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003-033-2015-00407-00, solicitó el desarchivo del proceso buscando los oficios de desembargo de sus bienes, así mismo se encuentra que el ente judicial accionado a través de su Oficina de Apoyo, el 19 de abril del 2022, paso a entregarle a la actora los oficios extrañados, abasteciendo el pronunciamiento deseado, siendo palmario que hasta la interposición de la presente acción de tutela las solicitudes elevadas no habían sido desatadas de fondo, pero se encuentra que el juzgado accionado con anticipación a que se dictará el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a pronunciarse de fondo respecto de lo enervado, abasteciéndose de esta forma lo pretendido por la accionante, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se redunda, si bien es cierto la célula judicial accionada hasta la interposición de la acción de tutela no había resuelto de fondo sobre el requerimiento y los oficios enervados, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado procedió a resolver de fondo lo pretendido, dado que entregó en los correos electrónicos propios los oficios de desembargo solicitados, acopiando de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Como bien se referenció en la jurisprudencia traída líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció respecto de lo solicitado con anterioridad, no siendo necesario efectuar pronunciamiento alguno

de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por AURA ELENA REDIN VIVEROS, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ